ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un Derecho Real de superficie.

3. De un Derecho Real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Los recibos y liquidaciones se emitirán a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. En el caso de cotitulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, salvo que se solicite expresamente la división, conforme a lo previsto en los siguientes apartados. No obstante, en los supuestos de separación matrimonial judicial o divorcio con atribución del uso de la vivienda a cada uno de los cotitulares, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso. Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento público que acredite dicha asignación. Se exigirá el acuerdo expreso de los interesados que deberá aportarse con la solicitud.
En este caso, también, cuando exista separación matrimonial judicial o divorcio con sentencia firme, se podrá solicitar por cualquiera de los propietarios la división del recibo.
Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

Cuando un bien inmueble, o derecho sobre este, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los propietarios o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales que acrediten dicha condición. En la solicitud deberá constar los datos personales y el dominio del bien o derecho, y con ella se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación conste en el padrón remitido por el catastro. En ningún caso se admitirá la solicitud cuando alguno de los datos de identificación de los cotitulares sea incorrecto o se verifique que alguno de ellos ha fallecido.
Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán al padrón del impuesto del ejercicio corriente, siempre que se efectúe la solicitud con anterioridad al 31 de marzo de cada año. En caso contrario, se incorporarán al inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.
No se puede solicitar la división de cuota del tributo en los siguientes supuestos:

1. Cuando la titularidad catastral corresponda a entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes, sociedades civiles, etc), salvo que se acredite la disolución de las mimas.
2. Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.
3. Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto con la solicitud de división de cuota, copia del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
4. Cuando los recibos resultantes tengan un importe mínimo de 50€, a excepción de inmuebles cuyo uso sea el de garajes o trasteros.

ARTÍCULO 4. Garantías

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 6. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

c) Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 7. Exenciones

SECCIÓN 1ª. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

1. Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

2. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

3. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

4. Los de la Cruz Roja Española.

5. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

6. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN 2ª. Exenciones de Carácter Rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

1. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

2. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

a) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

3. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

1. Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €.
A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 9. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el art. 67 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la duración y cuantía previstas en los artículos 68, 69 y 70 de dicho Texto Refundido.

ARTÍCULO 10. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,728 %.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0'65 %.

ARTÍCULO 12 Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Se establecen una bonificación del 50 % a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado de Técnico director competente de las mismas, visado por el colegio profesional correspondiente.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

e) Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

f) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.

g) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del solar objeto de la solicitud.

h) Certificación del Técnico director competente de las obras a presentar antes del 1 de enero de cada año, acreditando que durante los periodos impositivos que se esté aplicando la bonificación se han realizado las obras de urbanización o construcción efectivas.

i) Para poder acogerse a esta bonificación, el solicitante deberá hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento que se hará de oficio por la Administración.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrán realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

2. Las viviendas de protección oficial, las que promueva la Sociedad Urbanística Villanueva del Pardillo S.A., el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid o las promovidas por cooperativas entre cuyos fines sociales se encuentre la promoción de viviendas, ya sean de protección oficial o de precio tasado, tendrán una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Para el otorgamiento de la bonificación establecida en el párrafo anterior, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de la bonificación.

b) Fotocopia del modelo de alteración catastral (Modelo 901)

c) Fotocopia del certificado de calificación definitiva de vivienda de protección oficial.

d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, además deberá aportar la fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del año anterior.

e) Para poder acogerse a esta bonificación, el solicitante deberá hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, comprobación que se hará de oficio por la Administración.

3. Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Se establece una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) El bien inmueble se constituya como vivienda habitual del sujeto pasivo.

b) Que el valor catastral del bien inmueble no supere los 159.500 €. Este importe se incrementará, en su caso, en el mismo porcentaje que el que resulte de aplicación por la actualización de los coeficientes que establezca anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado para este municipio, aplicándose los siguientes porcentajes:

I. Familia numerosa con 3 hijos o 2 hijos y uno de ellos minusválido: 50 %
II. Familia numerosa con 4 hijos o 3 hijos y uno de ellos minusválido: 70 %.
III. Familia numerosa con más de 4 hijos o cuatro o más y uno de ellos minusválido: 90 %

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.

b) Certificado de familia numerosa expedido por la Administración competente.

c) Volante del Padrón municipal en el que consten empadronados todos los miembros que constituyan la familia numerosa, excepto en los siguientes supuestos:

- Cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.
- Cuando uno o varios de los hijos no convivan por motivos de estudios, extremos que deberán también acreditarse.

d) Acreditación de que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia.

e) Para poder acogerse a esta bonificación, todos los miembros que constituyan la familia numerosa no deberán tener deudas en periodo ejecutivo, a la fecha del devengo del impuesto, comprobación que se hará de oficio por la Administración.

Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que con carácter de añejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

Las solicitudes se podrán presentar antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos.

Esta bonificación se concederá para los periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el período de validez del título oficial, condicionada siempre a que no exista variación de las circunstancias familiares o cambio de residencia habitual, en cuyo caso, deberá instar nuevamente la bonificación.

5. Se establece una bonificación del 3% del importe anual de la cuota íntegra del impuesto a todos los contribuyentes que tengan domiciliado el mismo. De acuerdo con el artículo 38 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección la solicitud para poder acogerse a dicha bonificación deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del periodo voluntario, mediante la cumplimentación del impreso previsto al efecto presentación en Registro de Entrada del Ayuntamiento. En caso de presentación fuera de plazo, surtirá efecto en el ejercicio siguiente.

En el caso de aquellos contribuyentes que soliciten la bonificación por domiciliación, el importe total anual de recibo se pasará al cobro en la cuenta corriente indicada por el interesado, el primer día del periodo voluntario de cobro del impuesto, deduciéndose en este momento el importe de la bonificación.

6. Se establece una bonificación del 4% del importe anual de la cuota íntegro del Impuesto, con un máximo de 50 €, todos los contribuyentes que se acojan al sistema de pago en dos plazos, siendo obligatorio en este caso la domiciliación bancaria. Los plazos de pago serán los siguientes:

- Primer plazo: Tendrá el carácter de pago a cuenta y será equivalente al 50% de la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles correspondiente al ejercicio en curso. El recibo se pasará al cobro el día 30 de junio o el inmediato hábil siguiente.
- Segundo plazo: Será el resultado de deducir la bonificación del 4% sobre el 50% restante de la cuota íntegra del impuesto. El importe del segundo plazo se pasará al cobro el día 15 de octubre o el inmediato hábil siguiente.

El acogimiento a este sistema especial requiere que se encuentren domiciliados los pagos en una entidad bancaria o caja de ahorro y se formule la oportuna solicitud en el impreso que a tal efecto se establezca y que deberá presentarse debidamente cumplimentado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

No podrán acogerse a este modo especial de pagos aquellos sujetos pasivos que mantengan deudas pendientes de pago en vía de apremio.

La solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá automáticamente concedida en el momento de su presentación, con los efectos de aplicación previstos en la normativa municipal reguladora de los beneficios fiscales, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por escrito y Registro de Entrada, por parte del sujeto pasivo.

Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe total de primer plazo se perderá el derecho a la bonificación por fraccionamiento que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago, trascurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho periodo, deviniendo inaplicable este sistema especial de pago para el ejercicio siguiente.

Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos señalados, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el segundo, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad pendiente. Asimismo, devendrá inaplicable en su integridad este sistema especial de pago para el ejercicio siguiente, con la consiguiente pérdida del derecho a las bonificaciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 13. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 14. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 15. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la

contemplan y desarrollan, así como lo previsto en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 16. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Publicado en BOCM de fecha 27 de diciembre de 2008.
El texto contiene las modificaciones publicadas en el BOCM de fecha 28 de diciembre de 2009, 28 de diciembre 2012, 31 de diciembre de 2016 y 11 de enero de 2017.